



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 278/24-2025/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- RBTEC MEXICO, S.A. DE C.V. (Demandado)
- AMC MEDICION Y CONTROL, S.A. DE C.V. (Demandado)
- RUBBER DE MEXICO, S.A. DE C.V. (Demandado)
- JAVIER ANTONIO HERNANDEZ OJEDA (Actor)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 278/24-2025/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER ANTONIO HERNÁNDEZ OJEDA, EN CONTRA DE RUBBER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; AMC MEDICION Y CONTROL, S.A. DE C.V.; ANDMASE ENGINEERING & DEVELOPING, S.A. DE C.V.; R.B. TEC MEXICO, S.A. DE C.V. Y ROXANA SERRANO HERNÁNDEZ.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, se dictó un proveído el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la C. GUADALUPE ROXANA SERRANO HERNÁNDEZ; dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, exponiendo excepciones, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

También, se tiene por presentado el escrito signado por el Lic. Rodolfo Pérez Mollinedo, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada **ANDMASE ENGINEERING & DEVELOPING, S.A. DE C.V.**, con la carta poder de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, en relación con la escritura pública número 44,066, solicitando el cotejo y devolución de esta. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Así mismo, se tiene por presentado el escrito signado por el Lic. Rodolfo Pérez Mollinedo, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada **R.B. TEC. MEXICO, S.A. DE C.V.**, con la carta poder de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, en relación con la escritura pública número 44,067, solicitando el cotejo y devolución de esta. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demanda, exponiendo excepciones, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Y con las diligencias practicadas por la notificadora interina adscrita a este Juzgado; de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, en las que hace constar que notifica y emplaza a juicio a R.B. TEC MEXICO, S.A. DE C.V.; RBTEC MEXICO, S.A. DE C.V.; RUBBER DE MEXICO, S.A. DE C.V.; ANDMASE ENGINEERING & DEVELOPING, S.A. DE C.V.; AMC MEDICION Y CONTROL, S.A. DE C.V. y ROXANA SERRANO HERNANDEZ. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de la cédula de notificación y emplazamiento, ambos de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco; se observa que aparecen inconsistencias respecto del nombre de la parte demandada ROXANA SERRANO HERNÁNDEZ, ordenado en el punto SEXTO del auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco; máxime que, al llevar a cabo una revisión de los autos

se observa que la parte actora, agotó la etapa prejudicial con ROXANA SERRANO HERNÁNDEZ, como se aprecia en la constancia de no conciliación que obra en autos, no obstante, mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, esta autoridad admitió la demanda con ROXANA SERRANO HERNÁNDEZ y ordenó su emplazamiento, pero quien contesta la demanda es GUADALUPE ROXANA SERRANO HERNÁNDEZ, misma que mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, **aclaro que su nombre completo y correcto es GUADALUPE ROXANA SERRANO HERNÁNDEZ**, escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco; por el apoderado legal de la misma.

Sin embargo, siendo que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus párrafos tercero y cuarto establece lo siguiente:

“...

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, **de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias** o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, **el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio** que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

...”

Y el artículo 685 de la misma Ley; en su primer y segundo párrafo establece lo siguiente:

“Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez **deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan**. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

...”

Es por lo que, en atención a los principios procesales del derecho laboral, en un sentido amplio, se puede inferir que, el trabajador al momento de realizar la solicitud del trámite ante la autoridad prejudicial, escribió el nombre de forma fonética, esto al carecer de documentos que lo ayudaran a conocer del nombre correcto y completo de la demandada física, en consecuencia, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, a pesar de no haberse agotado el etapa prejudicial con el actor y siendo que opuso excepciones y ofreció las pruebas que considera acordes a sus pretensiones y en atención a los **principios de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan; se concluye, que ROXANA SERRANO HERNÁNDEZ y GUADALUPE ROXANA SERRANO HERNÁNDEZ, son la misma persona**, por lo que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, quedan satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que se robustece con los criterios federales siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

“...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la

demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”¹

Tribunales Colegiados de Circuito

“DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.

El segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Junta debe prevenir al trabajador o a sus beneficiarios en caso de advertir alguna irregularidad en la demanda para que sea subsanada; sin embargo, de la autointegración de dicha norma, se concluye que en caso de que las imprecisiones se hagan patentes al integrarse la litis con la contestación, también es aplicable, por extensión, dicho numeral. Ello es así, toda vez que mediante el método analógico se advierte que se trata de hipótesis esencialmente similares; por tanto, debe aplicarse la misma disposición donde existe la misma razón; afirmación que también se justifica teleológicamente, pues la intención del legislador, al regular la figura de la prevención, es la protección al trabajador en caso de que su demanda no satisfaga los requisitos correspondientes a su acción; por ende, dicha finalidad debe entenderse en forma extensiva a la contestación, para impedir la tramitación de un juicio en forma ociosa que, por falta de elementos esenciales, se verá viciado desde su origen con la indebida integración de la litis y, consecuentemente, con el dictado de un laudo incongruente. Sostener lo contrario, implicaría denegar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio del trabajador.”²

Por lo anterior expuesto, se tiene por nombre correcto y completo de la demandada GUADALUPE ROXANA SERRANO HERNÁNDEZ, tal y como lo aclaro y contesto en su contestación de demanda de cuenta, lo anterior para los efectos legales a que tengan lugar.

TERCERO: Respecto a las diligencias practicadas por la notificadora interina adscrita a este Juzgado; de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, mediante las cuales notifica y emplaza a juicio a las partes demandadas R.B. TEC MEXICO, S.A. DE C.V.; RBTEC MEXICO, S.A. DE C.V.; RUBBER DE MEXICO, S.A. DE C.V.; ANDMASE ENGINEERING & DEVELOPING, S.A. DE C.V. y AMC MEDICION Y CONTROL, S.A. DE C.V.; a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento, observando las razones actuariales de la misma fecha; y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicadas en forma legal el emplazamiento a juicio de dichas demandadas.

CUARTO: Se certifica y se hace constar que el término de **quince (15) días hábiles**, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a las partes demandadas R.B. TEC MEXICO, S.A. DE C.V.; RBTEC MEXICO, S.A. DE C.V.; RUBBER DE MEXICO, S.A. DE C.V.; ANDMASE ENGINEERING & DEVELOPING, S.A. DE C.V.; AMC MEDICION Y CONTROL, S.A. DE C.V. y GUADALUPE ROXANA SERRANO HERNANDEZ; para que dieran contestación transcurre como a continuación se describe: del siete al veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que fueron notificadas y emplazadas con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que las contestaciones de GUADALUPE ROXANA SERRANO HERNANDEZ; ANDMASE ENGINEERING & DEVELOPING, S.A. DE C.V. y R.B. TEC. MEXICO, S.A. DE C.V.; se encuentran **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dichos escritos fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** de los Lics. ELÍAS MARTÍNEZ CORNELIO, DIANA MONSERRAT ACOSTA CARRERA, RODOLFO PÉREZ MOLLINEDO y MARIA LORENA FRIAS DE LA CRUZ; como Apoderados Legales de la demandada **GUADALUPE ROXANA SERRANO HERNANDEZ**; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco; así como las cédulas profesionales número 5244802, 11748709, 10388778 y 3609693; expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una

1 Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

2 Registro digital: 2021042, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis:

I.14o.T. J/4 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página

2017, Tipo: Jurisprudencia

búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con los P.D. Laura Diana Carrera Rodríguez y Juan José Marín Martínez; únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad**, como apoderados legales de la parte demandada: **ANDMASE ENGINEERING & DEVELOPING, S.A. DE C.V.**, a:

1. El LICENCIADO ELÍAS MARTÍNEZ CORNELIO, personalidad que se acredita con la escritura pública 44,066, de fecha 02 de diciembre de 2024, pasada ante la fe del Lic. Melchor López Hernández, de la notaria pública número 13, de Villahermosa, Tabasco.
2. La de los LICENCIADOS DIANA MONSERRAT ACOSTA CARRERA, RODOLFO PÉREZ MOLLINEDO y MARIA LORENA FRIAS DE LA CRUZ; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, en relación con la susodicha escritura pública 44,066.

Así como las cédulas profesionales número 5244802, 11748709, 10388778 y 3609693; expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con los P. en D. Laura Diana Carrera Rodríguez y Juan José Marín Martínez; únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad**, como apoderados legales de la parte demandada: **R.B. TEC. MEXICO, S.A. DE C.V.**, a:

1. El Lic. ELÍAS MARTÍNEZ CORNELIO, personalidad que se acredita con la escritura pública 44,067, de fecha 03 de diciembre de 2024, pasada ante la fe del Lic. Melchor López Hernández, de la notaria pública número 13, de Villahermosa, Tabasco.
2. La de los Lics. DIANA MONSERRAT ACOSTA CARRERA, RODOLFO PÉREZ MOLLINEDO y MARIA LORENA FRIAS DE LA CRUZ; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, en relación con la susodicha escritura pública 44,067.

Así como las cédulas profesionales número 5244802, 11748709, 10388778 y 3609693; expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con los P. en D. Laura Diana Carrera Rodríguez y Juan José Marín Martínez; únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

OCTAVO: Se hace constar que la escritura pública 44,066 y 44,067, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en los Acuses de Recibo de Promoción con número Folio: P. 3576 y 3577.

NOVENO: En vista de que las partes demandadas GUADALUPE ROXANA SERRANO HERNANDEZ, ANDMASE ENGINEERING & DEVELOPING, S.A. DE C.V. y R.B. TEC. MEXICO, S.A. DE C.V.; hasta la presente fecha no han proporcionado domicilio para efectos de recibir las notificaciones contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se les requirió en el punto **SEXTO** del proveído de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco; y del cual fueron notificados personalmente mediante la respectiva cédula de notificación y emplazamiento de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco; en consecuencia, se les hace saber que las subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se les harán **por estrados** a los demandados:

1. GUADALUPE ROXANA SERRANO HERNANDEZ

2. ANDMASE ENGINEERING & DEVELOPING, S.A. DE C.V.
3. R.B. TEC. MEXICO, S.A. DE C.V.

DÉCIMO: Se tiene que las partes demandadas GUADALUPE ROXANA SERRANO HERNANDEZ; ANDMASE ENGINEERING & DEVELOPING, S.A. DE C.V. y R.B. TEC. MEXICO, S.A. DE C.V.; han proporcionado el **correo electrónico: emc_asesorias@hotmail.com**, es por lo que se les hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión de expedientes Laborales (SIGELAB), el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

DÉCIMO PRIMERO: Tomando en cuenta el punto CUARTO del presente auto; se evidencia que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a las partes demandadas: RBTEC MEXICO, S.A. DE C.V., RUBBER DE MEXICO, S.A. DE C.V. y AMC MEDICION Y CONTROL, S.A. DE C.V.; para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones, sean o no personales, se les harán por estrados tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se les requirió en el punto SEXTO del proveído de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, y del cual fueron notificados personalmente mediante cédula de notificación y emplazamiento con fecha seis de mayo de dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les sean notificados **por estrados** a los demandados:

1. RBTEC MEXICO, S.A. DE C.V.
2. RUBBER DE MEXICO, S.A. DE C.V.
3. AMC MEDICION Y CONTROL, S.A. DE C.V.

DÉCIMO SEGUNDO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentado y admitido** en tiempo y forma la contestación de la parte demandada de GUADALUPE ROXANA SERRANO HERNANDEZ; se recepcionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO TERCERO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentado y admitido** en tiempo y forma la contestación de la parte demandada de ANDMASE ENGINEERING & DEVELOPING, S.A. DE C.V.; se recepcionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO CUARTO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentado y admitido** en tiempo y forma la contestación de la parte demandada de

R.B. TEC. MEXICO, S.A. DE C.V.; se reciben las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; córrase traslado de las contestaciones de demanda a la parte actora; a fin de que en un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que los escritos de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

DÉCIMO SEXTO: Se hace constar que, esta autoridad se reserva de fijar fecha y hora, para la celebración de la Audiencia Preliminar, hasta en tanto haya fenecido la fase escrita, respecto de los demás demandados.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen..."

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE
NOTIFICADOR